

Expediente Núm. 337/2013
Dictamen Núm. 252/2013

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 20 de noviembre de 2013, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 30 de octubre de 2013, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Grado formulada por, por los daños sufridos tras una caída en un parque público.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 19 de abril de 2012, el interesado presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Grado una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída cuando transitaba por un parque público.

Indica que el percance se produjo “debido a la inestabilidad de una losa de pizarra que forma parte de uno de los caminos” de dicho espacio público, y que a consecuencia del mismo padeció una “rotura de troquiter derecho (...), de las gafas” y “diversas heridas en cara y extremidades inferiores”.

Tras identificar a dos testigos del accidente, alude a la existencia de un informe de la Policía Local en el que se refleja “el mal estado de estas infraestructuras”.

Solicita la indemnización correspondiente a diversos conceptos, tales como “la baja” desde el día de los hechos, “las secuelas”, “los gastos de sustitución de las gafas dañadas” y los “de desplazamiento” para la realización de la rehabilitación médica que ha precisado.

Adjunta a su escrito copia de diversa documentación médica relativa a la atención sanitaria que recibió, concretamente: a) Justificante de asistencia al centro de salud en el que fue atendido por “caída fortuita”, señalando que presenta una “herida en ceja derecha como consecuencia de rotura de gafas” y “dolor en hombro derecho pero sin deformidad y movilidad conservada”. b) Informe del Área de Urgencias del Hospital, de 29 de julio de 2011, en el que se constata un “arrancamiento de troquiter”. c) Informe de alta del Servicio de Medicina Física y Rehabilitación del mismo hospital, en el que se refleja el tratamiento seguido en el periodo comprendido entre el 26 de septiembre de 2011 y el 21 de febrero de 2012.

2. El día 20 de abril de 2012, el Alcalde del Ayuntamiento de Grado dicta Providencia por la que se ordena incorporar al expediente los antecedentes relativos al mismo, consistentes en dos informes emitidos por la Policía Local el día del accidente.

En el primero de ellos, emitido el 26 de julio de 2011 con ocasión de una “caída de persona en el parque", el agente interviniente comunica al Jefe de la Policía Local “que hacia las 20:45 horas aproximadamente (...) es requerido por varias personas, ya que en uno de los caminos interiores del

mismo hay varias losetas sueltas que han provocado la caída de una persona./ Personado en el lugar indicado (...), se comprueba que efectivamente varias losetas están sueltas y se levantan al ser pisadas por no estar correctamente asentadas". Tras identificar al perjudicado -precisando que "no se encontraba en el lugar a la llegada del agente actuante, ya que había sido trasladado al centro de salud"-, recoge los datos de los "testigos presenciales de los hechos" y acompaña tres fotografías en las que puede apreciarse el defecto señalado.

En un segundo informe, el mismo agente, bajo el asunto "numerosas losetas sueltas en el parque", señala que "con motivo de la celebración (de la festividad) de Santa Ana (...) ha recibido multitud de quejas de personas anónimas por el estado de las losetas de los caminos" del parque, al no encontrarse "correctamente asentadas" y levantarse al ser pisadas, aportando nuevas fotografías ilustrativas de tal situación en las que se recogen baldosas distintas a las reflejadas en las imágenes que acompañaban al anterior informe.

3. Con esa misma fecha, el Alcalde traslada la reclamación presentada a la compañía aseguradora del Ayuntamiento; comunica al interesado la fecha de recepción de su reclamación, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa, y solicita a la Encargada General de Obras un informe sobre la misma.

4. El día 4 de mayo de 2012, la Encargada General de Obras manifiesta, tras dejar constancia de que no ha tenido conocimiento del mencionado incidente, que "por este Servicio cada cierto periodo de tiempo se llevan a cabo labores de mantenimiento, consistentes en sustitución y fijado de baldosas que pueden haberse despegado por el deterioro y uso continuado de dicho parque".

5. Mediante Decreto de 25 de junio de 2013, el Alcalde del Ayuntamiento de Grado acuerda "iniciar el procedimiento" de responsabilidad patrimonial; "conceder al reclamante un plazo de diez días para que presente cuantas

alegaciones, documentos e información estime oportunos, debiendo proponer prueba, concretando los medios de que pretenda valerse” y “nombrar instructor del procedimiento”. Consta su notificación al reclamante y a la compañía aseguradora.

6. El día 8 de julio de 2013, un letrado, en nombre y representación del perjudicado, presenta en el registro municipal un escrito en el que manifiesta que los informes obrantes en el expediente corroboran que la causa de la caída fue el estado de las losetas “sueltas” e incorrectamente “asentadas”.

Con base en el informe emitido por un facultativo privado que acompaña, y tras añadir un “factor de corrección” cuya cuantía asciende a “1.922,89 €”, solicita una indemnización por importe total de veintiún mil cuatrocientos sesenta y cuatro euros con setenta y siete céntimos (21.464,77 €).

Adjunta a su escrito una copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Poder general para pleitos, otorgado por el reclamante a favor del letrado que presenta el escrito. b) Factura de reposición de las gafas. c) Informe emitido por un especialista en Valoración del Daño Corporal el 6 de julio de 2013, en el que se determina el periodo invertido en la curación de las lesiones -integrado por 211 días, comprendidos entre el 26 de julio de 2011 y el 21 de febrero de 2012, todos ellos impeditivos- y las “secuelas” existentes -“hombro doloroso (...), limitación de movilidad hombro derecho de 29% (...), “perjuicio estético”-, a las que corresponden “8 puntos de secuela funcional y 2 puntos de secuela estética”.

Con fecha 18 de ese mismo mes, el representante del perjudicado presenta en el registro municipal el pliego de preguntas que interesa se formulen a los testigos propuestos.

7. Mediante acuerdo de 18 de julio de 2013, el Instructor del procedimiento declara pertinente la prueba documental y testifical propuesta, no así la pericial

a los solos efectos de ratificación. Igualmente, se señala el día y hora en que se llevará a cabo la testifical, lo que se comunica al reclamante, a la compañía aseguradora y a una de los dos testigos propuestos -al constar el fallecimiento del segundo de ellos-.

8. El día 2 de octubre de 2013 tiene lugar la práctica de la prueba testifical. La compareciente responde afirmativamente a las cuestiones planteadas por el reclamante, y atribuye la producción del suceso a “la inestabilidad de una losa de pizarra que forma parte de uno de los caminos” del parque, resultando, a su juicio, previsible el accidente. Añade que el perjudicado “caminaba normalmente antes” de la caída; que el “peligro no era perceptible”, salvo que se fuera “mirando para el suelo”, al pasar la loseta “desapercibida”, y que el percance ocasionó la rotura de las gafas del transeúnte, que debió acudir al centro de salud.

En respuesta a la pregunta formulada por el Instructor, manifiesta que “mirando para el suelo se percibía” el defecto señalado, “así como otras muchas losetas que presentaban esas mismas irregularidades”.

9. Mediante escritos notificados el 9 y el 10 de octubre de 2013, el Instructor del procedimiento comunica la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente por un plazo de diez días al interesado y a la compañía aseguradora.

Al día siguiente, el representante del perjudicado presenta un escrito de alegaciones en el que reitera las manifestaciones ya efectuadas y la cuantía indemnizatoria solicitada.

10. Con fecha 29 de octubre de 2013, el Instructor del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio. En ella afirma que “se desprende de los informes de la Policía Local que en el lugar en que ocurren los hechos hay varias losetas en el pavimento que están sueltas y se levantan al

ser pisadas” y que esta “situación (...) no era conocida por el Servicio Municipal de Obras”, considerando que “la testifical practicada” pone de relieve “que efectivamente la caída” se produjo y que fue ocasionada por una loseta “que se movía al ser pisada”. Aprecia “una forma de actuar de la Administración que determinó la causación de un daño, al no percatarse de que varias losetas del pavimento del parque (...) estaban sueltas y (...) se levantaban al ser pisadas”, pero entiende que “en la producción” del mismo “intervino también de forma determinante la propia actuación de la víctima, que no adoptó la precaución necesaria al caminar (...), pues, como dice la testigo (...), las losetas sueltas se veían mirando para el suelo”. Por ello, estima que ambas conductas “han de ser valoradas con igual intensidad” en lo que a la producción del resultado dañoso se refiere, procediendo que el Ayuntamiento abone nueve mil setecientos setenta y dos euros con ochenta y cinco céntimos (9.772,85 €).

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 30 de octubre de 2013, registrado de entrada el día 4 de noviembre de 2013, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Grado objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del

Ayuntamiento de Grado, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar a través de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 32 de la Ley citada.

El Ayuntamiento de Grado está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 19 de abril de 2012, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 26 de julio de 2011, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real

Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Procedimiento de tramitación al que, en virtud de la disposición adicional duodécima de la LRJPAC, en redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y de la disposición adicional primera del citado Reglamento, están sujetos las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, sean estatales o autonómicos, así como las demás entidades, servicios y organismos del Sistema Nacional de Salud y de los centros sanitarios concertados con ellos.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas se refiere al informe emitido por la Encargada General de Obras, cuya parquedad dificulta valorar el funcionamiento del servicio público al que se imputa el daño, dada la ausencia de mención alguna a las concretas actuaciones de reparación realizadas en el parque con anterioridad o posterioridad al accidente, limitándose a reflejar, de forma genérica, que “cada cierto periodo de tiempo se llevan a cabo labores de mantenimiento, consistentes en sustitución y fijado de baldosas que pueden haberse despegado por el deterioro y uso continuado de dicho parque”.

En segundo término, observamos ciertas acciones y omisiones contrarias al principio de eficacia, consistentes en la realización de trámites innecesarios y en la paralización injustificada del procedimiento, que ya hemos puesto de manifiesto con ocasión de dictámenes anteriores dirigidos a la misma autoridad consultante. Así, por Decreto de la Alcaldía de 25 de junio de 2013 se acuerda, entre otras cuestiones, iniciar el procedimiento, a pesar de que ya ha transcurrido el plazo máximo legalmente establecido para la resolución de aquel y la notificación de la correspondiente resolución, al haberse presentado la reclamación el día 19 de abril de 2012. Al respecto, debemos recordar que en los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada, como el que nos

ocupa (artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el artículo 68 de la LRJPAC), la mera presentación de la reclamación a instancia de parte supone que el procedimiento se ha iniciado sin necesidad de acto expreso alguno de la Administración, con independencia de las formalidades que la entidad local considere oportunas para el nombramiento de instructor del mismo.

Igualmente innecesaria resulta la declaración de pertinencia de la prueba documental propuesta por el reclamante, efectuada por el Instructor del procedimiento el 19 de julio de 2013, pues la incorporación a este de los documentos que los interesados aporten con su solicitud de iniciación no requiere acto formal alguno de admisión, ni conlleva la necesidad de realizar ninguna “práctica”, sino que tan solo ha de procederse a su valoración. Del tenor literal del párrafo segundo del artículo 6.1 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial se deduce que la “prueba” documental que se incorpora con la solicitud inicial no puede confundirse con la posible práctica de las pruebas -en el trámite correspondiente- propuestas por los interesados en dicho escrito y admitidas durante la instrucción, o de aquellas otras que, de oficio, acuerde el órgano instructor. También se observa que el Instructor del procedimiento requiere el auxilio de la Secretaria del mismo para realizar actos de instrucción y notificaciones que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, debería efectuar directa y personalmente.

Asimismo, ha de reprocharse la ausencia de actividad instructora entre el día 4 de mayo de 2012 -informe de la Encargada General de Obras a petición de la Alcaldía- y el 24 de junio de 2013 -propuesta de Decreto del Asesor Jurídico-, de lo que resulta que el procedimiento estuvo paralizado durante más de un año.

Tales advertencias no se agotan solamente en el aspecto de la estricta legalidad, sino también en la garantía de una ordenación eficaz del procedimiento.

Por otra parte, debemos poner de manifiesto que tampoco se respeta el principio de unidad orgánica de la instrucción, toda vez que el nombramiento del instructor se produce el día 25 de junio de 2013, tras solicitar la propia Alcaldía un informe a la Encargada General de Obras y efectuar diversas comunicaciones.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los

conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Es objeto de análisis un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que se interesa una indemnización por los daños personales y materiales sufridos tras una caída en un itinerario peatonal de un parque público el día 26 de julio de 2011. La realidad de la caída y de la producción de un daño la acreditan tanto la prueba testifical practicada como los informes médicos

obrantes en el expediente, así como, en lo relativo al perjuicio material alegado, la factura presentada, correspondiente a las gafas afectadas.

En cuanto a las concretas circunstancias del accidente sufrido, hemos de asumir, de acuerdo con lo manifestado por la testigo compareciente, que la inestabilidad de una loseta de pizarra incorrectamente asentada provocó que el afectado se precipitara al suelo a consecuencia del desequilibrio originado por su desplazamiento “al ser pisada”, según constata el agente de la Policía Local que acude al lugar tras producirse el accidente.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al interesado el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

A la vista de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL, corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso.

Como hemos señalado en numerosos dictámenes, en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, el referido servicio público no exige la pavimentación y el mantenimiento de los espacios públicos en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles. Como contrapunto a ese deber, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de los obstáculos ordinarios, como árboles o mobiliario urbano, y de los distintos materiales y estructura del terreno.

En este caso concreto, el Ayuntamiento plantea una estimación parcial de la reclamación al “apreciar una forma de actuar de la Administración que

determinó la causación de un daño, al no percatarse de que varias losetas del pavimento del Parque (...) estaban sueltas y (...) se levantaban al ser pisadas”, si bien plantea una disminución del cincuenta por ciento de la indemnización al entender que existe una concurrencia de culpas con el propio accidentado.

Este Consejo comparte el criterio municipal expuesto sobre la existencia de responsabilidad patrimonial, dado que tanto los testimonios como las fotos que obran en el expediente ponen de manifiesto el deficiente estado de conservación del pavimento, que se mueve al ser pisado. Sin embargo, no ocurre lo mismo con la valoración de la concausa que se propone, pues, a nuestro juicio, y pese a la deficiencia señalada, la propia conducta de la víctima contribuye en mayor medida a la causación del accidente que el estado del pavimento. Fundamentalmente porque el propio Instructor del procedimiento sostiene, con base en la prueba testifical, que “mirando para el suelo” el defecto era perceptible, y, en íntima relación con lo anterior, porque el suceso tiene lugar en un itinerario de pavimento rústico cuya estructura y composición irregular son perfectamente visibles, con independencia de que el desperfecto lo sea, localizándose las losetas sueltas en un extremo del mismo muy próximo al césped. A la vista de estas circunstancias, consideramos que la utilización de ese particular itinerario peatonal, máxime si se deambula por su límite exterior, demandaba una atención especial acorde con las características notoriamente irregulares del camino; diligencia especial que, a nuestro juicio, no despliega el accidentado.

En definitiva, estimamos que en la causación del accidente influyen el deficiente estado de mantenimiento del camino en un veinticinco por ciento y la propia conducta de la víctima en el setenta y cinco por ciento restante, por lo que la cuantía indemnizatoria debe minorarse en atención a tales porcentajes.

SÉPTIMA.- El interesado detalla la existencia de unos determinados daños físicos, junto con el importe de reposición de unas gafas, y los cuantifica en su

conjunto en 21.464,77 €. Con apoyo en un informe pericial privado, sostiene que han valorarse 211 días, “todos ellos impeditivos”, y 8 puntos por secuelas permanentes y 2 puntos por perjuicio estético, a lo que añade un “factor de corrección” por pérdida de ingresos del 10%.

Frente a esta valoración el Ayuntamiento no incorpora ningún informe técnico contradictorio, y el Instructor del procedimiento tan solo cuestiona la procedencia de abonar el perjuicio estético, “al tratarse de una pequeñísima cicatriz en el hombro derecho en un varón de 62 años”.

Sin embargo, este Consejo Consultivo no estima correcta la valoración que se contiene en la mencionada propuesta de resolución. En primer lugar, y por lo que se refiere a la valoración de los días empleados en la curación, llama la atención el hecho de que todos ellos, tanto los del periodo de tratamiento ortopédico (entre los días 26 de julio y 7 de septiembre de 2011) como aquellos en los que acude a rehabilitación (entre el 27 de septiembre de 2011 y el 21 de febrero de 2012), se consideren impeditivos, máxime cuando en la exploración inicial en el Servicio de Rehabilitación tan solo se indica que “se desviste con dificultad”, sin referencia alguna a otro impedimento para la realización de las “actividades de la vida diaria” de una persona que, en el caso concreto, se encuentra jubilada.

Por otro lado, la aplicación del factor de corrección por “perjuicios económicos” en relación con los “ingresos netos de la víctima por trabajo personal” de la tabla IV del baremo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, ha de ser objeto de especial valoración y justificación. De una parte, porque la propia tabla señala que en su primer tramo se aplicará un valor porcentual de “hasta el 10” en relación con los ingresos por trabajo personal de la víctima. El Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 18 de junio de 2009 -Sala de lo Civil-) afirma que cabe graduar su importe “valorando las circunstancias concurrentes” de cada caso, en función los “perjuicios económicos de diversa índole que puedan

presumirse o haberse acreditado”, y ello porque, como señala la misma Sala en su sentencia de 25 de marzo de 2010, “este factor de corrección está ordenado a la reparación del lucro cesante (...) y se funda en una presunción, puesto que no se exige que se pruebe la pérdida de ingresos, sino solo la capacidad de ingresos de la víctima”. Se presume, por tanto, que las secuelas son una limitación para el ejercicio de una actividad profesional actual o en el futuro, y por ello no se exige que la víctima pruebe unos ingresos de trabajo personal actuales. A tenor de esta concepción jurisprudencial, debe valorarse, a nuestro juicio, la aplicación en este caso del factor de corrección en atención a las circunstancias concurrentes en la víctima, especialmente tratándose de una persona jubilada.

Por último, tampoco consideramos correcto que, sin una valoración pericial contradictoria, el Ayuntamiento asuma el relato de secuelas permanentes que efectúa el interesado sin otro soporte probatorio que el informe pericial de parte.

En definitiva, teniendo en cuenta que no se ha realizado ningún acto de instrucción para la comprobación de los daños físicos alegados, corresponde al Ayuntamiento fijar la cuantía de la indemnización total que ha de abonarse al accidentado, previa incorporación al procedimiento de un informe pericial que analice los alegados por él, en particular la justificación de los días de curación impeditivos, las secuelas permanentes y la aplicación del factor de corrección, según los criterios anteriormente expuestos.

Para el cálculo de la indemnización correspondiente al daño físico parece apropiado valerse del baremo establecido al efecto en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, en sus cuantías actualizadas, aprobadas por Resolución de 21 de enero de 2013 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, que, si bien no es de aplicación obligatoria, viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos.

Finalmente, habrá de abonársele al perjudicado el veinticinco por ciento de la cantidad total obtenida, dado que apreciamos concausa en la actuación de la víctima.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Grado y, estimando parcialmente la reclamación presentada por, indemnizarle en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE GRADO.